

**AUTO No. EPA-AUTO-1198-2024- De Miércoles 28 de Agosto de 2024**

**“Por el cual se hacen unos requerimientos al Establecimiento de Benjamín Pintura y Soldadura y se dictan otras disposiciones.”**

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA-CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la resolución EPA – RES 00430 del 31 de Mayo de 2024.

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad. Así mismo, el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

*Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31,*

*“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

*Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone*

*“que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

*Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 establece que:*

“Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”.

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

## ANTECEDENTES

En operativo de control y vigilancia realizado en el establecimiento de comercio denominado **BENJAMIN PINTURA Y SOLDADURAS**, ubicado en el barrio la esperanza cra33 calle San Martín # 40 - 29, La subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, ordenó a los funcionarios de apoyo (Técnicos Ambientales) Verificar que los establecimientos comerciales ruidosos cumplan con las normas ambientales vigentes contempladas en el Decreto 948/1995 y la resolución 0627/2006 por lo que se visitó el establecimiento de comercio denominado **BENJAMIN PINTURA Y SOLDADURA**, La visita fue atendida por el Sr **Benjamín Antonio Escobar** Identificado con la **CC No 98578696** en calidad de Propietario del Establecimiento.

Que, como consecuencia a la visita de inspección técnica, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el **CONCEPTO TÉCNICO EPA-CT-01253-2024** de fecha 28/08/2024, en los siguientes términos:

## “DESARROLLO DE LA VISITA

El día 23 de agosto de 2024, los funcionarios de apoyo (Técnicos Ambientales) a la Subdirección Técnica, realizaron visita de inspección técnica al establecimiento de comercio denominado **BENJAMIN PINTURA Y SOLDADURA**. Ubicado en el barrio la esperanza cra33 calle San Martín # 40 - 29. Con el objeto de verificar que el establecimiento en mención cumpla con las normativas ambientales vigentes, específicamente el decreto 948/1995 RESOLUCION 627 DE 2009, Resolución 909 de 5 de junio de 2008. **EL CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO** Fecha: 08/07/2021 Versión: 1.0 Código: F-CVS-008 generadoras de ruido que pueda afectar el medio ambiente y/o perturbar las zonas aledañas habitadas y la Resolución 0627 del 2006 referente a los niveles máximos permisibles de ruido en zonas residenciales.

Al momento de la visita se pudo constatar lo siguiente.

1.- Al momento de la visita se evidenció un establecimiento ubicado en **el en el barrio la esperanza cra33 calle San Martín # 40 - 29. Una casa usada como Taller de Herrería** Donde se pudo observar una moto en la terraza de la casa, también material particulado en el piso, y se pudo evidenciar que la actividad es generada sin ningún tipo de mecanismo que le permita contener las partículas al aire, en el momento se pudo evidenciar el uso del espacio público para poner herramientas, en el momento no se encontró actividades que generara ruido, por lo que no fue posible realizar sonometría.

El señor **Benjamín** se comprometió hacer trabajos de encerramiento dentro de la casa para no seguir afectando a los vecinos y al medio ambiente.

Los funcionarios del EPA le dieron 15 días hábiles para hacer los trabajos de infraestructura y colocar extractor o mecanismo que mitiguen las partículas al aire que en el momento está generando la actividad económica. La visita fue atendida por el señor **Benjamín Antonio Escobar Jimenez** titular de la cc. No 98578696 en calidad de **PROPIETARIO del establecimiento**



De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, El TALLER DE HERRERÍA está ubicada en un ÁREA RESIDENCIAL CATALOGADO TIPO A (RA) tal como se encuentra reglamentado en la columna 2 del cuadro No 7 del Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos: Residencial Vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar, Institucional 1y 2, comercial 1, Compatible: comercial 1, industrial 1, complementario Institucional 1 y 2 - Portuario 1, Restringido: Comercio 2, prohibido: Comercio 3 y 4 – Industrial 2 y 3 – Turístico – Portuario 2, 3 y 4 Institucional 3 y 4. De acuerdo al plan de ordenamiento territorial de la ciudad Cartagena la actividad realizada por el establecimiento es comercio ( 3) lo que está prohibida en la zona.

Por lo antes descrito, el establecimiento se encuentra infringiendo las normativas ambientales vigentes, contemplada en la Resolución 909 de 5 de junio de 2008 Artículo 6, 68, y la Resolución 0627 del 2009 artículo 48, y DECRETO 948 DE 1995 artículo 15, 45, 46, y 48. por lo que el propietario del establecimiento debe realizar todo los trabajos y adecuaciones necesarios que le permita

mitigar la perturbación por ruido que está generando su actividad económica a la tranquilidad publica y/o a las zonas aledañas habitadas en un tiempo no mayor a 30 días calendario.

Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:

- **Resolución 909 de 5 de junio de 2008,**

“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”. Al realizar labores de pintura de estructura sin el sistema de control de emisiones mediante cabinas de pinturas presuntamente incumple los artículos; -

**Artículo 68.** Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.” –

**Artículo 6.** En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear.” Determina que el Recubrimiento de superficies “Cualquier operación de recubrimiento de muebles metálicos en la que se apliquen recubrimientos orgánicos y demás” deberá realizar monitoreo de COV’s. Que, de igual forma, es necesario hacer referencia al numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución 760 de 2010, ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010, expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando establece lo siguiente: “3.2. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones indica Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV’s, se deberá realizar una medición anual.

## RESOLUCION 627 DE 2009

**Artículo 48º.** - Establecimientos Industriales y Comerciales Ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

## DECRETO 948 DE 1995.

**ARTICULO 15:** CLASIFICACION DE SECTORES DDE RESTRICCIÓN DE RUIDO  
Para la Fijación de las normas de ruido ambiental el ministerio del medio ambiente atenderá a las siguientes sectorizaciones. (Ver tabla 2)



**Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

**ARTICULO 46. HORARIO DE RUIDO PERMISIBLE:** Las autoridades ambientales competentes fijaran horarios de y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definido por el Artículo 15 de este Decreto.

**Artículo 48. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALES Y COMERCIALES RUIDOSOS.** En sectores A Y B no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

**Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente

**Artículo 79.** De la Constitución política de Colombia. El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

### REGISTRÓ FOTOGRAFICO:



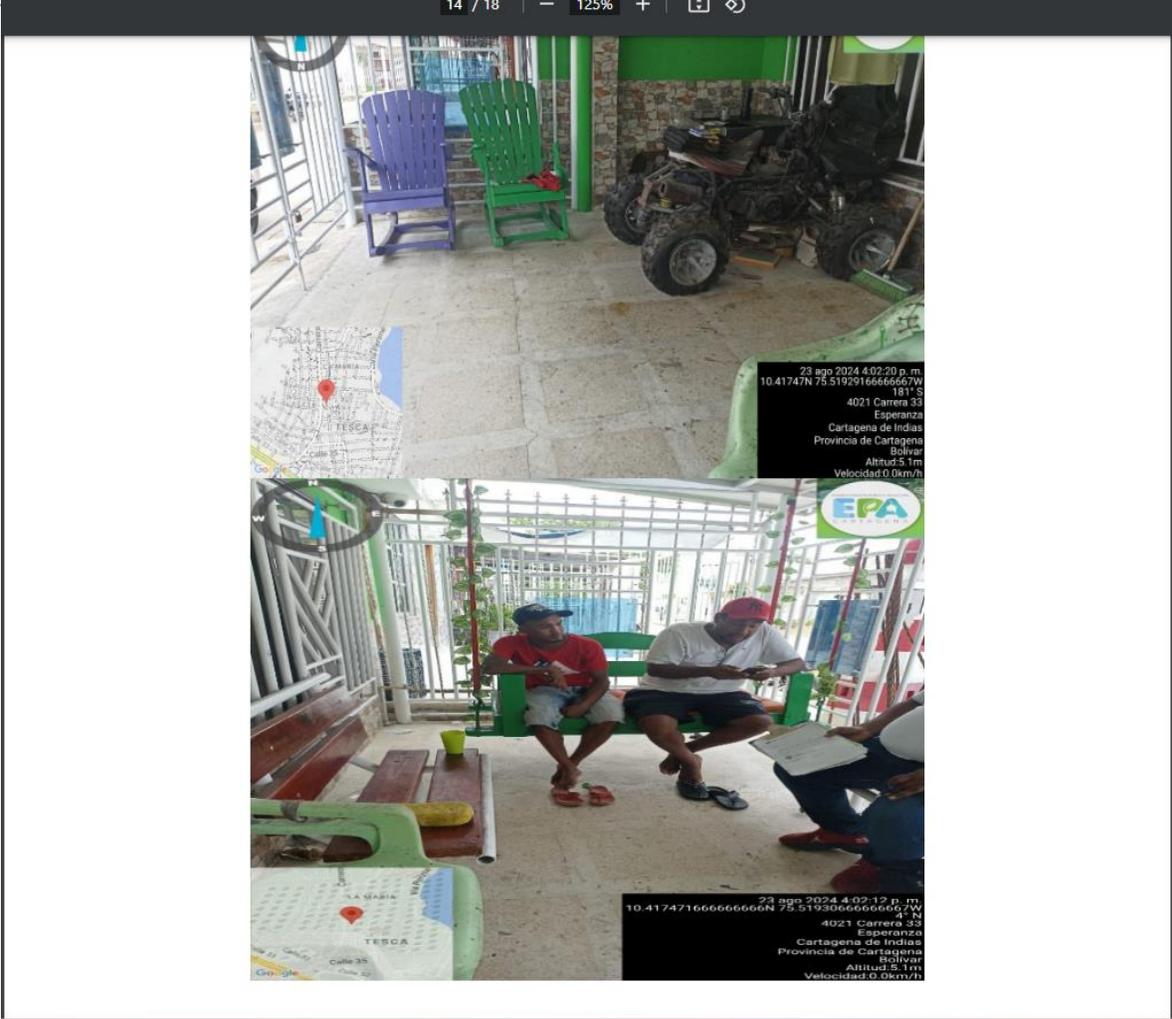
<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=5sZnrFJTJJW4RSuodIYDA==>



MAPA USO DEL SUELO



- COMERCIAL 4 (C4)
- INSTITUCIONAL 2 (IN2)
- INSTITUCIONAL 3 (IN3)
- INSTITUCIONAL 4 (IN4)
- MIXTO 2 (M2)
- MIXTO 3 (M3)
- RESIDENCIAL TIPO A (RA)
- RESIDENCIAL TIPO B (RB)
- RESIDENCIAL TIPO C (RC)
- RESIDENCIAL TIPO D (RD)
- ZONA VERDE (ZV)
- ZONA VERDE DE PROTECCION (ZVP)



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=5sZnrFJTJIW4RSuodiYDA==>



## CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas AL establecimiento comercial TALLER DE HERRERIA ubicado en el barrio la esperanza cra33 calle San Martin # 40 - 29, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1. Las labores de taller no cumplen con sistemas de control de emisiones para actividades de pinturas debido a que no cuenta con cabinas de pintura y adecuaciones pertinentes acorde a la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 en su Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas." Así mismo, una vez instalado la cabina y ducto de fuente fija este deberá realizar anualmente el monitoreo de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's.
2. El Taller incumple presuntamente lo establecido en la Resolución 627 de 2009. Artículo 48º.- Establecimientos Industriales y Comerciales Ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública. Por lo que en un plazo de 15 días deberá realizar adecuación de mitigación y control de ruido a fin de permitir dar continuidad a su actividad.
3. El taller deberá disponer adecuadamente los residuos peligrosos generados en cumplimiento del Decreto 4741 de 2005, y entregar a un gestor autorizado para su tratamiento y disposición final.
4. Se sugiere a la OAJ del EPA Cartagena remitir este CT a la inspección de la zona correspondiente y alcaldía menor para que se pronuncien sobre el funcionamiento de este establecimiento en zona residencial lo cual acorde al uso del suelo se encuentra prohibido.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, requerirá al representante legal del establecimiento de comercio **BENJAMIN PINTURA Y SOLDADURAS**, ubicado en el barrio la esperanza cra33 calle San Martin # 40 - 29 en Cartagena de Indias, para que se allane a cumplir las normas de protección ambiental vigentes y las obligaciones impuestas por el EPA Cartagena, concretamente en el Concepto Técnico EPA-CT-01253-2024, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA – Cartagena.

Que, en mérito de lo antes expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al establecimiento de **BENJAMIN PINTURA Y SOLDADURAS**, ubicado en el barrio la esperanza cra33 calle San Martin # 40 – 29 identificado con NIT 09-484480-02 en Cartagena de Indias de propiedad del Sr. **Benjamín Antonio Escobar** Identificado con la **CC No 98578696** para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. El establecimiento debe cumplir con lo establecido Resolución 909 del 05 de junio de 2008 en su Artículo 68 Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”
2. El Taller incumple presuntamente lo establecido en la Resolución 627 de 2009. Artículo 48º.- Establecimientos Industriales y Comerciales Ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública. Por lo que en un plazo de 15 días deberá realizar adecuación de mitigación y control de ruido a fin de permitir dar continuidad a su actividad.
1. El taller deberá disponer adecuadamente los residuos peligrosos generados en cumplimiento del Decreto 4741 de 2005, y entregar a un gestor autorizado para su tratamiento y disposición final.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El establecimiento de comercio **BENJAMIN PINTURA Y SOLDADURAS**, ubicado en el barrio la esperanza cra33 calle San Martin # 40 – 29 identificado con NIT 09-484480-02 en Cartagena de Indias, deberá dar cumplimiento a los anteriores requerimientos y presentar las respectivas evidencias ante esta autoridad ambiental, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El EPA Cartagena, realizará seguimiento y control a los requisitos mínimos expuestos en el concepto técnico No. EPA-CT-01253-2024.

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento parcial o total a los requerimientos ordenados en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones respectivas, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO:** El Concepto Técnico EPA-CT-01253-2024, remitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA, Cartagena, se acoge integralmente.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese electrónicamente al Establecimiento de comercio **BENJAMIN PINTURA Y SOLDADURAS**, ubicado en el barrio la esperanza cra33 calle San Martín # 40 – 29, en Cartagena de Indias, a la dirección electrónica [benjy98578696@gmail.com](mailto:benjy98578696@gmail.com)

**ARTICULO SEXTO:** Remitir El Concepto Técnico EPA-CT-01253-2024 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA, Cartagena a la Inspección de Policía de la Esperanza Unidad Comunera 4 y a la Alcaldía Local 2 de la Virgen y Turística para que se pronuncien sobre el funcionamiento del Establecimiento Comercial **BENJAMIN PINTURA Y SOLDADURAS**, ubicado en el barrio la esperanza Cra33 Calle San Martin # 40 – 29 en el cual se encuentra en zona residencial.

**ARTICULO SEPTIMO** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

*Laura Bustillo Gómez*

**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ**  
Secretaria Privada

*Carlos Triviño Montes*

Vº Bº. Carlos Triviño Montes - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Emiro José Coneo González Abogado- Contratista – O.A. J